



ABOGACIA

SEMINARIO FINAL

**La interpretación normativa como fuente de derecho y vigencia de la
perspectiva de género**

Alumno:

DNI:

Legajo: VABG

Tutor:

Entregable n° 4

Fecha de entrega: Mirna Lozano Bosch

Tema: Cuestiones de género

Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Sala/Juzgado: II, “Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. 06/05/2021. Cita: MJ-JU-M-132062-AR | MJJ132062

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura y conclusiones de la autora. VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Las cuestiones de género como elemento indispensable en la lucha contra los estereotipos de género, prueben su aplicación a la basta casta de casos que arriban a instancias judiciales. En tono con ello, lo resuelto en el caso “Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (06/05/2021) aporta un excelente ejemplo de su importante trascendencia e implicancia judicial.

La relevancia del caso se sustenta en que este decisorio sin precedentes de esta índole, reconoció a una enfermera que desempeñó en dichas labores durante el conflicto bélico de la Guerra por las Islas Malvinas, el derecho a percibir los beneficios para excombatientes instituidos en la Ley N° 23.109 (Beneficios a ex combatientes, BO 01/11/1984) y el Decreto 1244/98 (Administración Pública Nacional, BO 28/10/1998), por su labor como personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia, durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

Esta sentencia se convierte en el primer precedente que analiza a nivel jurídico el derecho de la mujer ex combatiente de colocarse en un pie de igualdad con aquellos hombres que honradamente defendieron la patria argentina. Esto sin lugar a dudas marca un importante precedente digno de reconocimiento nacional, ante la destacable labor desarrollada por un conjunto de magistrados que supieron analizar el caso desde lo que

se denomina una perspectiva de género legislada a nivel nacional por la ley n° 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009).

Desde una mirada estrictamente teórico y argumentativa del caso, este antecedente será analizado a las luces de lo que se denomina una problemática jurídica interpretativa en la que conforme lo describe la doctrina de grandes autores, se pretende atender al significado de las expresiones normativas. En cuanto a estas cuestiones Moreso y Vilajosana (2004) destacaron oportunamente que la interpretación jurídica consiste en “la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad” (p. 148).

Bajado al terreno en caso, este problema se refleja en el hecho de que los magistrados necesitan dilucidar si la actora -en su condición de personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, por sus servicios prestados en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia- revestía o no la condición de ex combatiente que la llevaría a percibir los beneficios para excombatientes instituidos en la Ley 23.109 y el Decreto 1244/98 que expresamente lo contemplaba en favor de todo el personal de la Administración Pública Nacional que acreditase la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En el caso particular, la Sra. Alicia Mabel Reynoso inició un proceso judicial contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina. En su demanda la misma planteó la necesidad de que se le otorgara en beneficio de la pensión para veteranos ex combatientes de Malvinas, por haberse desempeñado como Personal

de Enfermería de la Fuerza Aérea en el Hospital Reubicable de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en la Brigada Aérea IX, que fue afectado como Hospital de Evacuados durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

En tal caso, y habiéndosele negado en instancia privada el otorgamiento al derecho pretendido, la misma accionó judicialmente a los fines de que se le reconociera tal derecho. Cabe destacar que, cada Fuerza Armada posee su propia normativa en razón de la cual se determinan los requisitos que deben cumplirse a los fines de que una persona pueda ser calificada como "veterano de guerra", y que en este caso la Fuerza Armada en cuestión manifestó oportunamente que la señora Reynoso un cumplía con los requisitos que favorecían al otorgamiento de dicho beneficio, a pesar de que la misma contaba con un certificado emitido por el departamento de Malvinas de la Fuerza Aérea Argentina, donde constaba haber prestado tareas durante el Conflicto del Atlántico Sur de "apoyo operativo y/o logístico en la zona de despliegue continental" que tuvo lugar entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982.

En tales condiciones, las actuaciones llegaron al tribunal de grado, quien resolvió admitir la acción tendiente al reconocimiento del derecho de la actora a percibir los beneficios para los excombatientes instituidos en la ley 23.109 y el decreto 1244/98.

La parte demandada interpuso contra este decisorio un recurso de apelación, la misma cuestiona que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en la normativa para tornar procedente el beneficio reconocido. Alude no haberse acreditado que la actora haya participado en acciones bélicas dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, dado que la misma simplemente había participado de este contexto como personal de enfermería, lo cual en principio impedía determinar la ubicación geográfica de la actividad desplegada.

En estas condiciones, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social debió resolver el conflicto en torno a si la actora -en su condición de personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, por sus servicios prestados en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia- revestía o no la condición de ex combatiente por su participación en el conflicto bélico de Malvinas, con derecho al beneficio que reclama. En mérito a estas cuestiones, la Alzada resolvió de modo unánime confirmar la sentencia apelada y disponer finalmente del otorgamiento del beneficio pretendido por la actora.

III. Análisis de la ratio decidendi

Encuadre normativo: Lo primero a discernir por los camaristas, fue el encuadre normativo de los hechos; en tono con ello, de aclaró que el otorgamiento del beneficio encontraba respaldo legislativo en el art. 1º del Decreto 1244/98 que expresamente lo contemplaba en beneficio de todo el personal de la Administración Pública Nacional que acreditase la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Por otro lado, el Decreto 509/88 (Beneficios a ex combatientes, BO 15/05/1988) -reglamentario de la Ley 23.109-, en el art. 1º reconocía el carácter de Veterano de Guerra a los ex soldados conscriptos que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur entre el 2 de abril al 14 de junio de 1982.

Antecedentes jurisprudenciales: En tanto en materia jurisprudencial la Alzada destacó diversos resolutorios de los que se determinó que el reconocimiento del carácter de veterano de guerra respondía al orden de tres requisitos: pauta temporal, ámbito geográfico y acción bélica (Corte suprema de Justicia de la Nación, (CSJN), Gerez Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Mº de Defensa s/impugnación de resolución

administrativa - proceso ordinario, 09/11/2010). Además, se destacó la finalidad que poseen las normas en cuestión de otorgar un reconocimiento a quienes participaron de manera efectiva en el conflicto bélico (CSJN, Álvarez, Omar Ángel y otros c/ Est. Nac. (Mrio. De Defensa) s/ Diferencia salarial -medida cautelar, 15/12/2015).

Sin embargo, y dado que ninguno de los precedentes antes citados era exactamente idéntico a la cuestión debatida en autos, los magistrados ahondaron en otras cuestiones. Lo primero fue destacar que a tenor del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña la parte actora quedaba eximida de la rigurosidad en torno al cumplimiento del requisito geoespacial, ya que esta normativa aplicable a la labor aplicable a la misma identificaba el espacio físico en que la misma desarrolló sus tareas.

Igualdad: Por otro lado, se profundizó en cuanto a las exigencias contempladas en el decreto 1244/98, en cuanto al necesario carácter de ex combatiente en acciones bélicas dejaba al descubierto un caso de desigualdad normativa, que afectaba la probabilidad de obtención del reconocimiento, por simple hecho de no haber intervenido directamente en combate. Esto afectaba directamente el principio de igualdad garantizado en el art. 16 de la Constitución Nacional, y cuyo contenido debía ser analizado en relación a las mujeres enfermeras a las que efectivamente se les reconoció la condición de veteranas de guerra por haber cumplido funciones de enfermería a bordo de los buques hospitales.

Perspectiva de Género: Por último, se resaltó la necesidad de adoptar una necesaria perspectiva de género, siendo que pensar en un combate físico solamente, y excluir la labor de la enfermera no solo lleva a invisibilizar su contribución al esfuerzo bélico, sino que a su vez prolongaba la pervivencia de estereotipos en la sociedad.

Existían muchos modos de participar en un combate, y el rol de debía ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de Seguridad Social que reclama.

En esta línea argumental, lo sostenido encuadraba estrictamente con lo normativo vinculado al género, mediante el art. 2, inciso e) de la ley 26.485, que postulaba "la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género". En virtud de todo lo señalado, la Sra. Reynoso cumplía con las condiciones suficientes para ser considerada una auténtica "Veterana de Guerra", dado que un actuar en contrario significaba atender a una valoración de la actora de tipo despotenciado o en grado inferior, lo cual fomentaba la perpetuación de prejuicios sociales y culturales que debían ser desterrados.

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

A lo largo de los últimos años, la labor desarrollada por la mujer ha comenzado a atenderse desde una nueva perspectiva que pretende erradicar aquellas viejas concepciones que secundizaban o inferiorizaban su valor. De manos de movimientos feministas, el sistema judicial se vio revolucionado con la incorporación de tratados internacionales que más tarde dieron lugar a la sanción de la ley 26.485 de protección integral a la mujer.

Esta norma por un lado conceptualizó la violencia contra la mujer como:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (Art. 4º, ley 26.485)

En tanto la misma enuncia entre sus objetivos a la "La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida" (art. 2, inc. a); la intención de "erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera

de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2, inc. c); así como la búsqueda de “la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2, inc. e). Por otro lado, en los artículos 5 y 6, la norma refiere a los distintos tipos y modalidades de violencia de género.

A los ojos de Lagarde (1996) esta perspectiva reconoce la diversidad de géneros como un principio esencial en la construcción de una humanidad democrática; a la vez que plantea el hecho de que la dominación de género produce su opresión y obstaculizan su consecución. Por su parte Serret Bravo (2008) la describe como un punto de vista que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros.

Por otro lado, si bien no se registran precedentes análogos en sentido literal, es igualmente interesante destacar lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus” resuelto el 11/02/2020. En el mismo el máximo tribunal describe como un conjunto de presidiarias reclama el otorgamiento del beneficio de asignaciones familiares, que les había sido negado por tratarse de mujeres privadas de su libertad. En el mismo sentido que lo actuado en la sentencia bajo análisis, la Corte entendió necesario dar al caso un enfoque de perspectiva de género y expedirse en favor de lo peticionado por las accionantes.

Justamente, cuando la justicia profundiza en la interpretación de la normativa vigente es cuando efectivamente busca atender al significado e intención que una norma conlleva. Tal y como lo argumentaran oportunamente los autores Moreso y Vilajosana (2004) “La interpretación del Derecho es una actividad cognoscitiva sobre cuya base es siempre posible determinar unívocamente el significado de los textos considerados. Cada

cuestión jurídica amite, así, una única respuesta correcta: la que hace que el enunciado interpretativo sea verdadero” (p. 159).

Sin embargo, hay que añadir una aclaración y una precisión sobre la interpretación “en concreto”, la cual, hemos dicho, consiste en subsumir un caso concreto en el ámbito de aplicación de una norma previamente identificada “en abstracto”.

Cuando en este caso la justicia se enfrenta al interrogante de si a la actora le son aplicables los beneficios para los excombatientes instituidos en la ley 23.109 y el decreto 1244/98, lo que en realidad intenta dilucidar, es si su caso particular se subsume dentro de las referidas normas. En este plano, Guastini (2015) explica que ““subsumir” puede significar: (a) incluir una entidad individual dentro de una clase, o bien (b) incluir una clase dentro de una clase más amplia” (p. 16) y, además, que “con la palabra “interpretación” nos referimos a veces a la atribución de significado a un texto” (p. 20).

Puntualmente, el interpretar las normas conforme a una mirada de perspectiva de género es –según la doctrina- una tarea necesaria en aras de desmontar discursos jurídicos neutrales; en este contexto es imprescindible reconocer el valor de la labor interpretativa del juzgador, quien a su vez tendrá que descender en su labor tomando como referencia la norma a aplicar y teniendo presente los valores de justicia, libertad e igualdad propias de un Estado social y democrático de Derecho como criterios aptos para la elaboración de categorías jurídicas que permiten hacer efectivo a ese ideal de Justicia de Género (Torres Díaz, 2012). Por tanto, la labor interpretativa –según el mencionado autor- “debe huir del inmovilismo de ciertas estructuras patriarcales, es más, debe cuestionarlas y debe evolucionar al compás de nuevas exigencias sociales como la igualdad de género (p. 2046).

En tal caso, la solución del caso estaría dada por una valoración concatenada de las cuestiones vertidas, partiendo de modo ineludible por atender a la garantía de igualdad ante la ley plasmada en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo cual en el plano jurídico se vio reflejado en el antecedente de la Corte caratulado "Sisnero, Mirtha Graciela y otro c/Tadelva SRL y otros s/amparo", 20/05/2014.

En el mismo la Corte reconoció la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del género en un caso que tuvo como centro a una señora que accionó judicialmente por haber sido privada de la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo como chofer de ómnibus por su condición de mujer, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos para dicho puesto. En igual sentido la Corte también destacó que el Estado y los particulares estaban obligados a adoptar medidas de acción positiva para contrarrestar la segregación por género, dado que la situación -como en el caso que nos ocupa- proclamaba la adopción de medidas de acción positiva destinadas a contrarrestar la segregación por género y revertir los patrones socioculturales que la explican por aplicación directa de las disposiciones previstas en la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

V. Postura y conclusiones de la autora

El caso a resolver mereció la pormenorizada valoración de la labor de la mujer desde una enriquecedora mirada de las cuestiones de género. Esto por un lado implica atender a la existencia de una diversidad de géneros como principio esencial en la construcción de una humanidad democrática (Lagarde, 1996) y por otro, la aplicación de un enfoque que la describe como un punto de vista que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros (Serret Bravo, 2008).

Lo esencial de este decisorio a los ojos de la perspectiva de género, quedó plasmado en el mismo cuando el tribunal concretamente manifestó:

Pensar en un combate físico solamente, y excluir la labor de la enfermera no solo lleva a invisibilizar su contribución al esfuerzo bélico, sino que a su vez prolonga la pervivencia de estereotipos en la sociedad. Hay muchas maneras de "participar en combate". La actora lo hizo desde su rol de enfermera que debe ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de Seguridad Social que reclama. (Considerando 7)

Esta valoración de lo que en su momento significó la participación en combate por parte de la actora, fue la clave de un razonamiento que atribuyó a dicho accionar una mirada o enfoque de género que le valió la atribución del beneficio demandado a la ex combatiente. Una apreciación de esta índole pone al descubierto el impacto que tanto los instrumentos internacionales como la ley 26.485 poseen en las instancias procesales.

Ya que, este actuar por parte de los jueces se apega plenamente a los objetivos que la citada norma despliega en su artículo 2°. El desarrollo pormenorizado de premisas normativas saca a relucir múltiples aristas que concuerda con la jurisprudencia y doctrina sentada por el Máximo Tribunal; y teniendo en consideración las cuestiones vertidas para su análisis, se considera que el proceso y las conclusiones a las que el tribunal arribó se imponen acertadamente.

Las disposiciones del decreto 1244/1998 ciertamente fue elaborado previo al reconocimiento constitucional del deber de Estatal como figura central en la lucha contra la violencia de género. Pero sin embargo ello de modo alguno puede impedir la concreción de tales derechos.

Más aun, cuando el sistema judicial registra antecedentes como el referido caso "Sisnero" no puede eximir de su deber en cuanto a la adopción de medidas de acción positiva para contrarrestar la segregación por género. La base de este decisorio atendió

sin lugar a las cimeras que se erigen en torno a las cuestiones de género, y conforme lo antedicho nos promovemos en su favor y defensa.

Ahora bien, originariamente el caso se destacó al poner bajo la lupa de la justicia un trasfondo en el que una mujer que se había desempeñado como enfermera en el conflicto bélico de las Islas Malvinas reclamó el otorgamiento del beneficio económico instituido para excombatientes, mediante la ley 23.109 y el decreto 1244/98. Si bien la justicia no contaba con antecedentes que registraran su otorgamiento en favor de personas de sexo femenino, los jueces siguieron acertadamente las disposiciones de la ley 26.485 y valoraron la actividad ejercida por la actora conforme lo que se denomina una perspectiva de género.

De este modo, estas páginas fueron formuladas mediante un repaso legislativo, doctrinario y jurisprudencial que aporta sostén a lo analizado y pretendió acompañar a la solución de la problemática jurídica anunciada al comienzo. Desde lo estrictamente jurídico se observa que el tribunal se determinó en favor de la resolución de la problemática jurídica interpretativa mediante el reconocimiento de la actora como beneficiaria de lo normado por la Ley 23.109 y el Decreto 1244/98.

Sin lugar a dudas, hace apenas pocos años atrás un resolutorio de esta índole hubiera sido inimaginado, y ello justamente nos expone cuán profundo ha calado el enfoque de género en el sistema judicial. Esto nos promueve a actuar como intermediarios y defensores de los derechos de la mujer; y la divulgación de información y concientización social son parte fundante en ello.

En tales condiciones finalmente nos remitimos a destacar la importancia de que quienes tienen a cargo el ejercicio del poder judicial –tanto a nivel provincial como nacional- se encuentren debidamente capacitados en este sentido. El avance y desarrollo

objetivo de una herramienta como la perspectiva de género, puede tener un marco legislativo de raigambre constitucional, pero poco podrá desarrollarse sin magistrados que se hagan eco de ella y asuman el rol que el Estado nacional ha tomado en este sentido.

VI. Referencias bibliográficas

- C.N.A.S.S., Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg., Cita: MJ-JU-M-132062-AR | MJJ132062 (06/05/2021).
- CSJN, (2014). "Sisnero, Mirtha Graciela y otro c/Tadelva SRL y otros s/amparo" (20/05/2014).
- CSJN, (2020). "Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus", Fallo: 343:15 (11/02/2020). Recuperado el 20 de 04 de 2021, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=756939&cache=1616548270609>
- CSJN, Álvarez, Omar Ángel y otros c/ Est. Nac. (Mrio. De Defensa) s/ Diferencia salarial -medida cautelar, Caso: CSJ 195/2013 (49-A) / CS1 (15/12/2015).
- CSJN, Gerez Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - M° de Defensa s/impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario, Fallos 333:2141 (09/11/2010).
- Decreto N° 1244/98, (22/10/1998). Administración Pública Nacional. (BO 28/10/1998). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Decreto N° 509/88, (24/06/1988). Beneficios a ex combatientes. (BO 15/05/1988). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía N° 43*, pp. 11-48.
- Lagarde, M. (1996). *El género. La perspectiva de género*. España: Ed. horas y HORAS.
- Ley N° 23.109, (29/09/1984). Beneficios a ex combatientes. (BO 01/11/1984). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Serret Bravo, E. (2008). *Qué es y para qué es la perspectiva de género*. Oaxaca, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Torres Díaz, M. C. (2012). La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal. Depósito de investigación. Universidad de Sevilla, pp. 2035-2049.